

Panamá, 17 de junio de 2025
Nota C-149-25

Señor Subintendente:

Ref. Norma aplicable para resolver un recurso de reconsideración de una resolución de mero obediencia dictada por la Superintendencia de Sujetos Obligados No Financieros.

Por este medio damos respuesta a su Nota No. SSNF-DR-256-2025 de 29 de mayo de 2025, por medio de la cual nos pregunta sobre *“¿cuál sería el fundamento de derecho que podemos utilizar como referencia, para entrar a revisar el fondo de los recursos de reconsideración que nos presenten los sujetos obligados no financieros, sin considerar la norma antes esbozada?”*.

La norma antes esbozada, de la cual hace referencia su consulta, es el literal 92 del artículo 201 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que define lo que es una Resolución de mero obediencia, indicando que son la de: *“inmediato cumplimiento y que no admite ser impugnada”*, así como la del artículo 46 del Acuerdo No. JD-01-2022 de 4 de febrero de 2022, que señala que la Resolución motivada que aplica la sanción específica de suspensión de los derechos corporativos señalando que contra la misma, no procederá recurso alguno, por ser de mero obediencia.

Sobre el particular debemos indicarle, que el instrumento jurídico *“Que establece el proceso administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Sujetos No Financiero”* lo es, el Acuerdo No. JD-01-2022 de 4 de febrero de 2022, en el que está inserto el artículo 46 antes citado, y regula los recursos administrativos que proceden contra las resoluciones que fijan las sanciones en estas clases de procesos, estableciendo en su artículo 29, la escala de sanciones, entre ellas, la establecida en el literal 5, que es la suspensión temporal de los derechos corporativos.

Esta suspensión temporal de los derechos corporativos lo fija el Superintendente cuando el agente residente de la persona jurídica no se encuentre debidamente registrado o que éste no haya sido registrada o actualizada la información o documentación correspondiente en el Sistema Único, y consiste en que, hasta tanto no se rectifique esta situación, la persona jurídica no podrá inscribir actos, documentos y/o acuerdos relativos a ella, ni tampoco podrá solicitar la expedición de certificaciones sobre la vigencia o cualquier datos de la misma.

Así lo plantea el artículo 45 del citado Acuerdo cuando dice que: *“a la persona jurídica cuyo agente residente no se encuentre debidamente registrado o que no haya sido registrada o actualizada la información o documentación correspondiente en el Sistema Único por su agente residente se le suspenderá los derechos corporativo de conformidad con el Artículo 318-A del Código Fiscal.”*

Licenciado
GIANKARLO VÁSQUEZ
Subintendente de la Superintendencia de
Sujetos no Financieros
Ciudad.

Ahora bien...

Ahora bien, si confrontamos el artículo 46 con el artículo 48, vamos a observar una aparente antinomia entre estos preceptos, pero en realidad tal antinomia desaparece ya que el artículo 46 se refiere a la resolución motivada que ordena la suspensión de los derechos corporativos de la persona jurídica y el artículo 48 que establece las resoluciones que proceden contra las resoluciones que resuelven el proceso administrativo sancionatorio o las que fijan sanciones inmediatas. El primero de ellos tiene como principal objetivo asegurar el cumplimiento inmediato de la decisión de fondo, sin que se permita una discusión adicional e impide la inscripción de algún acto, documento y/o acuerdo, es de mero obediencia, es decir, de inmediato cumplimiento sin necesidad de ser discutida; el otro si es recurrible, cuando trata de la decisión de fondo o fija algunas de las sanciones inmediatas establecidas en el artículo 41 ibídem.

En el presente caso, por medio de la resolución de mero obediencia, el Superintendente fija la sanción específica por lo que se desprende que dicha resolución no causa estado, ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos ya que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, por la cual se hace la investigación.

En razón a todo lo expuesto, la Procuraduría de la Administración es de opinión que el fundamento de derecho que debe utilizar el Superintendente de Sujetos Obligados No Financieros al entrar a revisar el fondo de los recursos de reconsideración que se les presente, debe ser el contemplados en el artículo 49 del Acuerdo, y deberá ser resuelto dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución contra la que presenta el recurso, pero la resolución de la que trata el artículo 46 no admite recurso alguno, por ser de mero obediencia, y por ese motivo, el recurso de reconsideración deberá ser rechazado de plano por improcedente.

Ante de finalizar debemos recordarle respetuosamente, que este Despacho mediante Circular No.PA/DS/SCAJ-001-25 de 21 de enero de 2025, dirigida a todas las Dependencia del Estado, informó respecto del *criterio jurídico que debe acompañar toda consulta elevada a la Procuraduría de la Administración (requisito legal obligatorio, debidamente establecido en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, del Estatuto Orgánico).*

En esta forma, dejamos expuesta nuestra opinión, no sin antes indicar que la misma no es vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/gac
C-128-25